



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
 TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN  
 DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MOLINA RAMOS  
 RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00034-00.  
 FECHA: **02 MAR 2021**

#### ANTECEDENTES

Procede la suscrita Juez a pronunciarse sobre la recusación presentada por el apoderado de la parte demandante, fundado en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES

“El legislador ha puesto especial empeño para asegurar y garantizar la imparcialidad de los jueces en la resolución de los conflictos que se ponen a su conocimiento, comprendiéndose que la buena imagen de la justicia reside, principalmente, en la confianza que los usuarios de la misma tengan en los jueces para la justa y recta composición de los litigios. Por ende, allí donde ve que sobre la imparcialidad pueda caer mácula que malogre ese propósito, no vacila en exhortar al funcionario a que se separe del conocimiento del asunto, y faculta a las partes como a sus apoderados para que acudan al mecanismo procesal de la recusación con el fin de obtener el citado propósito.”<sup>1</sup>

El apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de recusación fundamentado en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., la cual textualmente dice: “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Veinte (20) De Junio de Dos Mil Catorce (2014). 11001319900120126613401 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Revisado el expediente en cuestión, advierte el Despacho que se trata de un proceso ejecutivo, repartido a través de acta de fecha 12 de febrero de 2021, enviado efectivamente a este despacho el día 15 del mismo mes y año.

Descendiendo al asunto en estudio, es decir a resolver si es procedente o no aceptar la recusación presentada, aceptará el Despacho la petición del apoderado, con fundamento en que este presentó denuncia disciplinaria contra esta titular, por hechos ajenos a este proceso

Sin embargo, y pese a que el memorialista no cumplió con la carga impuesta por el inciso segundo del artículo 143 del C.G.P., de aportar la prueba correspondiente, el Despacho teniendo en cuenta el principio de celeridad aportará las pruebas necesarias que fundamentan la causal.

Por lo anterior se acepta la causal de recusación alegada, en consecuencia, ordena el envío del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la causal de recusación alegada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 143 del C.G.P. se ordena el envío del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

TERCERO. Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 145 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2021-00034-00

RAMA JUDICIAL  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Hoy 03 MAR 2021 Año \_\_\_\_\_  
 Notificó el auto anterior por anotación en estado  
 Número 015  
 SECRETARIO 